



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 500014105001 **2021 00708 00**
Demandante: JOSÉ GABRIEL LUGO CAPERA
Demandado: JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA

AUTO

Teniendo en cuenta que la Conciliación aprobada por la Juez de Paz, el 26 de octubre del 2020, resulta a cargo del demandado JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA**, para que pague al ejecutante **JOSÉ GABRIEL LUGO CAPERA**, las siguientes sumas de dinero:

- a. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 20 de junio de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- b. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 20 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- c. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 20 de agosto de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- d. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 20 de septiembre de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- e. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 20 de octubre de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- f. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de excedente del valor total acordado, previsto para pago el 30 de octubre



de 2021, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto esta suma no se encuentra pactada en el Acta de Conciliación, que corresponde al título ejecutivo base de recaudo dentro del presente proceso; tampoco se encuentra prevista su imposición de forma automática para deudas de carácter laboral; pues en este caso, procede la indexación de las sumas adeudadas, como se está ordenando en el numeral anterior.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3449 de 2016 explicó que *“la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.*

(...) la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.”

La anterior posición fue reiterada, en sentencia SL4849-2019 en los siguientes términos *“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

Igualmente, en sentencia SL359 de 2021 precisó que *“(...) el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.”*

TERCERO: ADVERTIR a **JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA**, que cuenta con un término de **CINCO (5) DÍAS** para cancelar la obligación indicada en los numerales anteriores y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente al que se le notifique esta providencia.



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado **JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.397, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FALABELLA S.A, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO CONGENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS.

Se limita la medida hasta la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)**, la cual debe ser puesta a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, a la cuenta No. 500012051001, so pena de incurrir en la sanción de Ley.

Advertir a los funcionarios y empleados de las entidades bancarias responsables respecto de las consecuencias de omitir la respectiva constitución de certificado de depósito y ponerlos a disposición de este despacho dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo (numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso). Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: Sobre las costas de este proceso se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al demandado **JOHN GERMÁN ESQUIVEL QUIROGA**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, la **notificación personal** podrá hacerse, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. Las respectivas constancias de envío y entrega del mensaje de datos y los archivos adjuntos, deben allegarse al Juzgado.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que si es su deseo comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En el siguiente link podrá consultar un modelo de oficio de notificación personal



[MODELO NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LEY 2213 DE 2022 .pdf](#)

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **HERNANDO GÓMEZ MESA**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte al ejecutante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto que libró mandamiento de pago, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e800694ca5435697b97d9740dee4f89369b6fb8bf3b897beb3a196d43f4ef4**

Documento generado en 13/07/2022 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>